

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte actora Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de mayo de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Nohemí Colonia de Santamaría
Radicado	05001 40 03 028 2022 00549 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de NOHEMÍ COLONIA DE SANTAMARÍA se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Aclarará el hecho segundo de la demanda ya que inicia afirmando que para garantizar el pago de las obligaciones “*descritas anteriormente*” la ejecutada constituyó hipoteca abierta a favor de BCSC S.A., cuando realmente esa hipoteca la constituyó precisamente para garantizar una obligación tomada con dicho banco.
2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico reenviado en el que se observa un archivo adjunto con nombre “HIP_2712” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado iba efectivamente contenido en dicho archivo adjunto y que haya sido enviado por el remitente inicial.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico – como ocurrió en este caso - **permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos** (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo

es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger la norma referida.

Por otro lado, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

3. Se observa en los Certificados de Tradición del parqueadero y el cuarto útil hipotecados que recae sobre los mismos EMBARGO POR VALORIZACIÓN (COACTIVO).

Ahora bien, inscrito un embargo coactivo NO procede la inscripción de embargo con acción personal ni de hipotecario, así este último tenga su origen en el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo tanto, acreditará la cancelación del referido embargo o reformulará la demanda, teniendo en cuenta que para la satisfacción del crédito se pueden perseguir otros bienes del deudor.

4. Determinará correctamente la competencia, teniendo en cuenta que se están ejerciendo derechos reales.
5. Aclarará los hechos y pretensiones en cuanto a la fechas a las que corresponden las cuotas que se cobran, ya que según el pagaré la fecha de pago de la primera cuota es el 8 de enero de 2013, y dice la instrucción segunda que las demás cuotas "*serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda*". Igualmente, en la relación de las cuotas en mora anexada, se presentan diferentes días de pago (6, 7 y 8 de cada mes).
6. Teniendo en cuenta que el pagaré fue suscrito en razón de un crédito de vivienda, adecuará la petición de intereses de mora con respecto a aquel de conformidad con el artículo Art. 19 de la ley 546 de 1999 (ver igualmente la instrucción cuarta del pagaré).
7. En cuanto al correo electrónico de la ejecutada NOHEMÍ COLONIA DE SANTAMARÍA dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36c69079d99a109b783ba2a99680a4a421eaaaaea093856dcfb2cfa1ae5b7d66**

Documento generado en 19/05/2022 06:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>